



Resolución de Secretaría General

N° 0138-2016-MINAGRI-SG

Lima 27 de octubre de 2016

VISTO:

El Informe N° 121-2016-MINAGRI-SG-OGGRH-ST, de fecha 19 de setiembre de 2016, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 004-2010-AG, de fecha 05 de enero de 2010, rectificadas en su segundo artículo por la Resolución Ministerial N° 0312-2010-AG, de fecha 30 de abril de 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario, a los señores Félix Amadeo Rivera Lecaros y Pablo Alberto Arriola Azcurra, ex Directores Ejecutivos de PROABONOS; esto es, por haberse encontrado indicios razonables de la comisión de la falta administrativa de acuerdo a las Observaciones N° 02 y 03 del Informe de Control N° 026-2008-2-0052 Examen Especial sobre las denuncias presentadas al Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos provenientes de Aves Marinas – PROABONOS, periodo Enero 2006 a Diciembre 2007, de fecha 31 de diciembre de 2008;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 467-2010-AG, de fecha 15 de julio de 2010, se sancionó a los señores Félix Amadeo Rivera Lecaros y Pablo Alberto Arriola Azcurra, en su condición de ex Directores Ejecutivos del Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos Provenientes de Aves Marinas – PROABONOS, con seis (06) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones y con treinta (30) días de suspensión sin goce de remuneraciones, respectivamente;

Que, mediante Resolución N° 01397-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 10 de julio de 2014, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de las Resoluciones Ministeriales N° 0004-2010-AG, de fecha 05 de enero de 2010, y de la Resolución Ministerial N° 0467-2010-AG, de fecha 15 de julio de 2010; ordenando retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la Resolución Ministerial N° 0004-2010-AG, para lo cual el entonces Ministerio de Agricultura, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego deberá tener en consideración al momento de calificar la conducta el ex funcionario Pablo Alberto Arriola Azcurra;

Que, mediante Oficio N° 944-2014-MINAGRI-SG-OACID, de fecha 26 de agosto de 2014, la entonces Directora (e) de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria remite al Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, los antecedentes originales de las Resoluciones Ministeriales N° 0004 y N° 0467-2010-AG; asimismo, mediante Oficio N° 954-2014-MINAGRI-SG-OACID la Directora de OACID remite todos los actuados y los antecedentes de la Resolución Ministerial N° 0471-2014-MINAGRI al Presidente de la CEPAD;

Que, mediante el Acta N° 022-2014-MINAGRI-CEPAD, de fecha 02 de setiembre de 2014, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, presidida por el señor



William Jesús Cuba Arana, se acredita la instalación de la referida Comisión a efectos de iniciar sus actividades, no llegando a proponer la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el ex funcionario Pablo Alberto Arriola Azcurra, ex Director Ejecutivo de PROABONOS;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Añadiendo que "(...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*;

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior"*;

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que *la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;*

Que, a través del Informe de Visto, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI, comunica que desde la fecha que se remitió el Informe de Control N° 026-2008-2-0052 hasta la actualidad no se culminaron las acciones correspondientes a fin de deslindar la presunta responsabilidad administrativa del ex funcionario Pablo Alberto Arriola Azcurra, ha transcurrido más de un (1) año, encontrándose en la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas administrativas e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;





Resolución de Secretaría General

N° 0138-2016-MINAGRI-SG

Lima 27 de octubre de 2016

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex funcionario Pablo Alberto Arriola Azcurra, por estar inmerso en el Informe de Control N° 026-2008-2-0052 Examen Especial sobre las denuncias presentadas al Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos provenientes de Aves Marinas – PROABONOS, periodo Enero 2006 a Diciembre 2007, de fecha 31 de diciembre de 2008, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

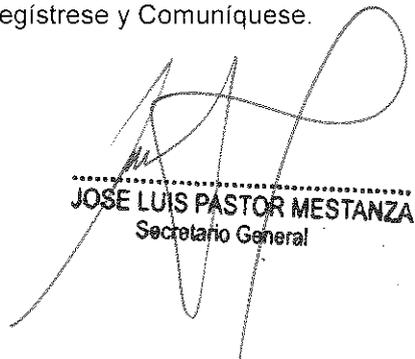
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar prescrita de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el ex funcionario Pablo Alberto Arriola Azcurra, comprendido en el Informe de Control N° 026-2008-2-0052 Examen Especial sobre las denuncias presentadas al Proyecto Especial de Promoción del Aprovechamiento de Abonos provenientes de Aves Marinas – PROABONOS, periodo Enero 2006 a Diciembre 2007, de fecha 31 de diciembre de 2008, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derivar el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción señalada en el artículo 1 precedente.

Artículo 3.- Remitir copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para su incorporación al legajo personal del ex funcionario mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.


JOSE LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General

